



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: _____, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA _____, MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADO EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA NEVADO DE TOLUCA.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00011-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFA/17.1/2C.27.5/ 000191 /2020

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, así como la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita de inspección al C.

en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección No. ME0041RN2018, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al _____ en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental número 17-018-011-IA-18, levantada el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, misma que obra a foja cuatro de autos.

TERCERO.- En ejecución a la Orden de Inspección número ME0041RN2018VA001, de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al C. _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.5/002923/2018, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS1, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CUARTO.- Que en fechas veinticuatro, veinticinco, veintiocho de mayo, seis de junio, todos del año dos mil dieciocho el _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, manifestó mediante cuatro escritos y presento diversas pruebas, en relación con los hechos u omisiones que se detectaron del Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18, levantada el día doce de marzo del año dos mil dieciocho y del Acta de Inspección 17-018-011-IA-18 BIS1, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, dichos escritos se les tuvo por recibidos mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- El día catorce de junio del año dos mil dieciocho, el _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, fue notificado, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día quince de junio al cinco de julio del año dos mil dieciocho, como se desprende a foja ochenta y cuatro.

SEXTO.- Que con los escritos recibidos en fechas doce, trece, veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, manifestó mediante 4 escritos lo que a derecho de su representada convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se le tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/005153/2018, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, como se desprende a foja ciento doce de autos.

SEPTIMO.- Que con los escritos recibidos en fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, el _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, manifestó mediante 4 escritos lo que a derecho de su representada convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se le tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/005594/2018, de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, como se desprende a foja ciento cuarenta y nueve de autos.

OCTAVO.- En ejecución a la Orden de Inspección número ME0041RN2018VA002, de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/005153/2018, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS2, de fecha once de julio del año dos mil dieciocho.

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000191

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

NOVENO.- Que en fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/005592/2018, de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito **sus alegatos** dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiséis de julio del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO.- El _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica I _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante dos escritos ingresados en fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, mismos que fueron tomados como alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante el oficio número PFPA/17.5/8C.17.4/646/2018, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, se solicitó un dictamen a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, mismo que fue realizado en fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho mediante el cual se determina que no es factible la reparación del daño, y en consecuencia, se opta por una compensación ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección número ME0041RN2018VA003, de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al Depositario del bien asegurado al Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica I _____, Estado de México, ubicada en Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca y que se encuentra en resguardo del establecimiento denominado _____, con domicilio ubicado en camino a _____, Estado de México; para dar cumplimiento al

Acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/006025/2018, de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS3, de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, esta autoridad federal emitió la resolución administrativa número PFPA/17.1/2C.27.5/006536/2018, mediante la cual se sanciona al _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica I _____, Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; con una multa por el monto de **\$36,270.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción era de \$80.60 (OCHENTA PESOS 10/100 M.N.), notificada legamente en fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

DÉCIMO CUARTO.- Que en fechas veinticuatro de agosto, veinticinco de septiembre, veinte de noviembre, tres y diecinueve de diciembre todos del año dos mil dieciocho, el ROMERO, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, manifestó mediante cinco escritos y presentó diversas pruebas, en relación con los hechos u omisiones que se detectaron del Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18, levantada el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, dichos escritos se les tuvo por recibidos mediante los Acuerdos números PFPA/17.1/2C.27.5/007081/2018, PFPA/17.1/2C.27.5/007820/2018, PFPA/17.1/2C.27.5/009074/2018, PFPA/17.1/2C.27.5/000410/2019, de fechas seis de septiembre, nueve de octubre y cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho y quince de enero del año dos mil diecinueve, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO.- Que en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, el Ávila, por propio derecho promovió dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, dicho escrito se le tuvo por recibido mediante Acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/006075/2019, de fecha tres de julio del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, dio contestación a la demanda de Nulidad de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, interpuesta en contra de la Resolución Administrativa número PFPA/17.1/2C.27.5/006536/2018, por el , ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, esta autoridad fue notificada de la Sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fallo del que se desprende lo siguiente: "...en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada emita una nueva en la que, al individualizar la sanción impuesta al actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motive debidamente las condiciones económicas del infractor, en relación a la cuantificación del valor monetario de lo que a su dicho considera redituable del negocio del sancionado. **ÚNICO.**- La parte actora probó parcialmente los extremos de sus pretensión, en consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultando del presente fallo, para lo efectos señalados en el último considerando de esta resolución. **OCTAVO.**- Al respecto a juicio de los suscritos Magistrados, la motivación en relación a las condiciones económicas del infractor es ilegal, toda vez que si bien es cierto el enjuiciante no ofreció pruebas para determinar su capacidad económica, y la demandada concluyó la capacidad económica del infractor conforme a los elementos con los que contaba, a saber, superficie del predio, actividad y trabajadores, también es cierto que la demandada no cuantifica el valor monetario de lo que a su dicho considera redituable del negocio del sancionado, resultando, fundado el argumento del actor, únicamente en relación a la indebida motivación del elemento de individualización en análisis..."

DÉCIMO OCTAVO.- Que en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo ÚNICO de la sentencia de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la presente resolución y:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; I, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..." Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "...Todas las **autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley..."

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. EL DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL GENERARÁ RESPONSABILIDAD PARA QUIEN LO PROVOQUE en términos de lo dispuesto por la ley."

Es entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

"(...)

7. **LOS INSPECTORES ACTUANTES DEBERÁN REALIZAR UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SITIO DONDE SE REALIZAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN, DEBIENDO INCLUIR LO SIGUIENTE:**

a. **SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO Y DEL ÁREA O LAS ÁREAS DONDE SE REALIZA O REALIZÓ LAS OBRAS Y ACTIVIDADES. DETERMINANDO SI LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE REALIZAN DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA INSPECCIONADA.**

EL PREDIO CONSTA DE APROXIMADAMENTE 5,000 M2 Y EL ÁREA DE EXTRACCIÓN ES DE 4,750 M2. DENTRO DE EL ÁREA DE EXTRACCIÓN SE OBSERVA UN TALUD HACIA LA PARTE NORTE, NOR OESTE DE APROXIMADAMENTE 5 METROS. HACIA LA PARTE SUR ESTE SE TIENE OTRA PARCELA Y DEBAJO DE ESTA SE OBSERVA UN ARROYO DE FLUJO INTERMITENTE, CON VEGETACIÓN EN LOS TALUDES DEL CAUCE CONSISTENTE EN CAPULINES, TEPOZANES, JARAS. DENTRO DEL ÁREA DE EXTRACCIÓN SE OBSERVAN DOS PAILODERS COLOR AMARILLO CON NEGRO MARCA CATERPILLAR Y UN MOLINO CON UNA

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



LONA ROJA Y ESTRUCTURA METÁLICA TAMBIÉN DE COLOR ROJO DECOLORADO DE MANUFACTURA ARTESANAL, SE TOMARON COORDENADAS MEDIANTE UN GEOPOSICIONADOR SATELITAL MARCA GARMIN, MODELO ETREX 20, PROPIEDAD DE LA PROFEPA, CON LA QUE SE VERIFICO LAS COORDENADAS CONTENIDAS EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ASIMISMO, SE VERIFICO LA ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR, ENCONTRANDO QUE EL PREDIO SE UBICA ENTRE LOS 3009 Y LOS 3012 METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR, CON LO CUAL SE DETERMINA QUE EL SITIO DE EXTRACCIÓN SE UBICA DENTRO DEL POLÍGONO DE LA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, DENOMINADA NEVADO DE TOLUCA, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN DECRETO DE LA MENCIONADA ÁREA NATURAL PROTEGIDA.

GEORREFERENCIAR LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO O POLÍGONOS DONDE SE REALIZA O REALIZAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESCRIBIENDO EL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA TAL FIN, EN EL SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS.

No. de Coordenada	Latitud Norte (LN)	Longitud Oeste (LW)
001	19°08'39.5"	099°40'06.0"
002	19°08'40.8"	099°40'06.4"
003	19°08'40.3"	099°40'08.1"
004	19°08'40.3"	099°40'08.1"
005	19°08'39.5"	099°40'09.5"
006	19°08'39.3"	099°40'09.4"
007	19°08'39.0"	099°40'10.2"
008	19°08'38.3"	099°40'09.2"
009	19°08'38.3"	099°40'09.2"
010	19°08'38.6"	099°40'08.3"
011	19°08'38.8"	099°40'07.4"

PARA LA EXTRACCIÓN DEL MATERIAL PÉTREO DENOMINADO TEPOJAL SE EMPLEAN LOS DOS PAILODERS MARCA CATERPILLAR Y UN MOLINO COLOR ROJO DE MANUFACTURA ARTESANAL

b. LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DESARROLLADAS CONSISTEN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO CONOCIDO COMO TEPOJAL, EL CUAL CONSISTE EN UNA PIEDRA POROSA COLOR BLANCO GRISÁCEO QUE SE EMPLEA EN LA FABRICACIÓN DE BLOCK PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, PARA ELLO SE RETIRA LA CAPA ARABLE DEL SUELO HASTA QUE APAREZCA EL TEPOJAL.

2. REALIZAR LA CARACTERIZACIÓN DEL PREDIO INSPECCIONADO, ASÍ COMO UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS COLINDANTES.

EL PREDIO CONSISTE EN UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 8,000 M2, UBICADO EN UNA LADERA CON PENDIENTE HACIA EL SUR-ESTE; HACIA ARRIBA DE LA LADERA SE OBSERVA UNA PARCELA CON ZACATÓN Y ALGUNOS TEPOZANES ASI COMO DOS PINOS DE NO MAS DE 15 METROS; HACIA EL SUR SE OBSERVA UNA CÁRCAVA CON VEGETACIÓN DE TEPOZANES, CAPULINES, JARAS Y ENCINOS, DEL OTRO LADO SE OBSERVA OTRA PARCELA DE USO AGRÍCOLA; HACIA EL SUR-ESTE SE TIENE UNA PARCELA DE USO AGRÍCOLA, E INMEDIATAMENTE DESPUÉS SE OBSERVA UN ARROYO DE FLUJO INTERMITENTE, DEL OTRO LADO DEL ARROYO SE TIENE OTRA PARCELA QUE EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA PRESENTE INSPECCIÓN SE ENCUENTRA RASTREADA

3. SE DETERMINE EL GRADO DE AVANCE DE LAS OBRAS MOTIVO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.

DE LOS 8,000 M2 DEL PREDIO SE HAN APROVECHADO 5,000 M2.

4. TIPO DE HERRAMIENTAS U OBJETOS SE UTILIZARON PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES QUE DAN LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

SE UTILIZAN UN PAILODER MARCA CARTERPILLAR MODELO 950 CON SERIE 293772 EN EL MOTOR Y SERIE E20N EN EL CHASIS TIENE LA SERIE 81311905, EL SEGUNDO PAILODER MODELO 920 CON UNA SERIE EN EL MOTOR N54542NWP Y UN MOLINO DE TEPOJAL CON MOTOR PERKINS, SERIE 3 CON NUMERO DE SERIE 37114010/2AEF, DE MANUFACTURA ARTESANAL

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000191

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

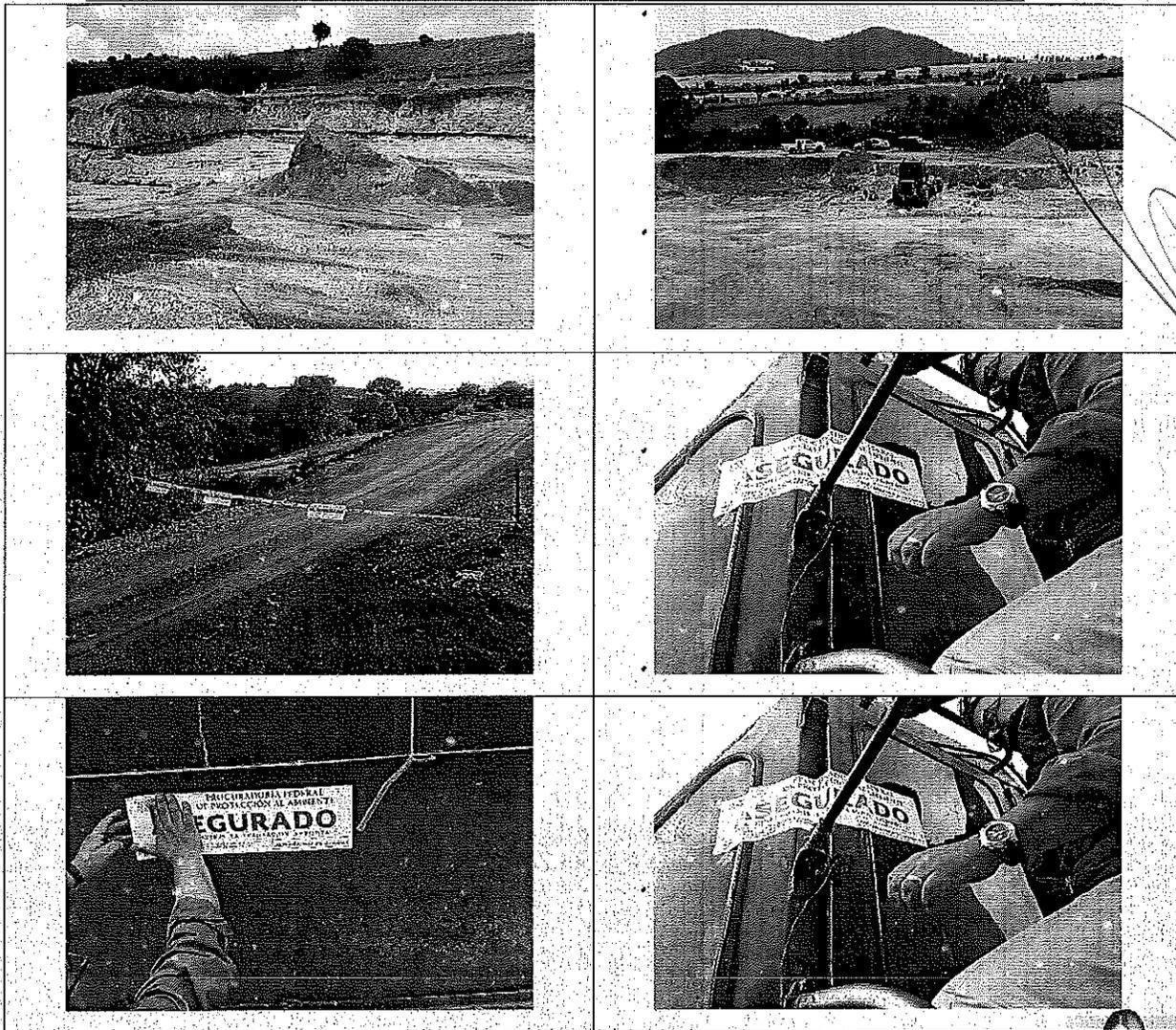
5. QUE EL VISITADO MENCIONE QUIENES PARTICIPARON EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DAN LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE.

EL C. CRISTINO ANTONIO CORONA RÓMERO ES LA PERSONA PROPIETARIA DE LA PARCELA DONDE SE EXTRAE EL TEPOJAL Y TIENE COMO EMPLEADOS A CRISTIAN CORONA MENDOZA E IVAN REY CORONA MENDOZA.

6. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES, VEHÍCULOS, UTENSILIOS, HERRAMIENTAS, EQUIPO Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBIENDO SEÑALAR LAS ACTIVIDADES QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE DESARROLLAN CON ÉSTOS ELEMENTOS.

SE UTILIZAN UN PAILODER MARCA CATERPILLAR MODELO 950 COÑ SERIE 293772 EN EL MOTOR Y SERIE E20N EN EL CHASIS TIENE LA SERIE 81J11905, EL SEGUNDO PAILODER MODELO 920 CON UNA SERIE EN EL MOTOR N54542NWP Y UN MOLINO DE TEPOJAL CON MOTOR PERKINS, SERIE 3 CON NUMERO DE SERIE 37114010/2AEF, DE MANUFACTURA ARTESANAL. EN EL MOMENTO DE LLEGAR AL SITIO SE OBSERVO QUE UN PAILODER, EL MODELO 950 SE ENCONTRABA ESTACIONADO Y A DECIR DEL LOS EMPLEADOS Y EL DUEÑO DEL TERRENO ESTA DESCOMPUESTO, EL OTRO PAILODER SE ENCONTRABA EXTRAYENDO TEPOJAL DEL TALUD DE CORTE, EN ESTE MOMENTO EL MOLINO NO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO.

7. TOMAR EVIDENCIA FOTOGRÁFICA E INCLUIR IMPRESIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN DE LOS INDICIOS QUE ACREDITEN QUE SE LLEVÓ A CABO LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA.



Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

000191

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL PREDIO DONDE SE EXTRAE EL TEPOJAL ASI COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE UN PAILODER MARCA CATERPILLAR MODELO 950 CON SERIE 293772 EN EL MOTOR Y SERIE E20N EN EL CHASIS TIENE LA SERIE 81J11905, EL SEGUNDO PAILODER MODELO 920 CON UNA SERIE EN EL MOTOR N54542NWP Y UN MOLINO DE TEPOJAL CON MOTOR PERKINS, SERIE 3 CON NUMERO DE SERIE 37114010/2AEF, DE MANUFACTURA ARTESANAL, PAILODER MARCA CATERPILLAR MODELO 950 CON SERIE 293772 EN EL MOTOR Y SERIE E20N EN EL CHASIS TIENE LA SERIE 81J11905 Y EL MOLINO DE TEPOJAL CON MOTOR PARCA PERKINS SE QUEDAN EN EL PREDIO ASEGURADOS Y EL PAILODER PAILODER MODELO 920 CON UNA SERIE EN EL MOTOR N54542NWP SE DEPOSITARÁN EN CALIMAYA, CABECERA MUNICIPAL. (...)

Ahora bien, que mediante el Acuerdo número PFFPA/17.3/2C.27.5/002923/2018, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó realizar una visita complementaria y una visita de verificación como se desprende a continuación:

"...**SEGUNDO.**- Del análisis realizado al Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, donde en la misma se asentó lo siguiente:

A foja 4 de 12:

"...proyecto denominado: BANCO DE TEPOJAL SIN NOMBRE, se realiza sobre una superficie de terreno aproximadamente de 8,000 m² con una superficie afectada de: 8,000 m², recorriendo una superficie de: 8,000m²..."

A foja 6 de 12:

"...EL PREDIO CONSTA DE APROXIMADAMENTE 5,000 M² Y EL ÁREA DE EXTRACCIÓN ES DE 4,750 M². CENTRO DE EL ÁREA DE EXTRACCIÓN SE OBSERVA UN TALUD..."

Al tenor de lo anteriormente expuesto, se observa que existe discrepancia en el área total inspeccionada, el área total afectada, ya que se asientan valores distintos de una foja a otra, por lo que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de dar certeza al procedimiento administrativo que nos ocupa, y dar continuación a la secuela procesal, se ordena una **VISITA COMPLEMENTARIA**, misma que tendrá por objeto el verificar la superficie total del predio inspeccionado, y asentar la superficie afectada, así como georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y/o actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, esto en el predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN 19°08'39.0", LW 99°40'07.4", municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área de Protección de flora y Fauna Nevado de Toluca. Asimismo, se realice **visita de verificación** respecto de la medida de seguridad que se impuso dentro del Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del Predio donde se extrae el tepojal, asimismo, se verifique el estado que guarda el **aseguramiento precautorio** de diversos equipos, que quedaron resguardados en el predio, objeto del presente procedimiento administrativo. Ahora bien, se deberán llevar a cabo todas las diligencias necesarias, a que haya lugar, para que prevalezcan dichas medidas de seguridad y aseguramiento precautorio.

Asimismo, se deberá asentar el grado de avance de las obras, en caso de haber, comparándola con la visita de inspección de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, y lo actual, esto para acordar lo que en derecho corresponda.

Para todo lo anteriormente solicitado, se deberá incluir evidencia fotográfica, de lo realizado..."

Para tal efecto, se llevo a cabo la mencionada visita complementaria y visita de verificación, como se puede ver en el Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS1, levantada en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en cumplimiento con la Orden de Inspección número ME0041RN2018VA001, de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, en la mencionada Acta se desprende lo siguiente:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000191

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Imagen con la superficie Total y la Superficie afectada.

Se describe que para realizar la poligonal se utilizó GPS Marca Garmin, Modelo Etrex20 calibrado y el servidor Google Earth utilizando KMZ de la poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca fuente CONANP 2013.

- _____ Superficie afectada .83 ha
- _____ Poligonal KMZ ANP Nevado de Toluca
- _____ Superficie Total 1.11 ha

Una vez constituidos físicamente en el predio para dar cumplimiento al objeto de la orden de inspección complementaria dentro del banco de extracción de materiales pétreos, se observó la presencia del _____ y otras personas, así como una de las tres máquinas que fueron aseguradas en el acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, misma que quedó inmovilizada mediante sellos con la leyenda ASEGURADO, y que se describe en líneas que preceden, así mismo en dicho acto se observa que el inspeccionado violentó la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio donde realizan las actividades de remoción y extracción del material, así como de los sellos que fueron colocados en la maquinaria; en razón a que al momento de la visita no se observan rastros de los mismos; es necesario precisar que se observa que los trabajos de extracción continuaron toda vez que al momento de circunstanciar la presente acta cuenta con un avance del 70% en relación con la visita inicial, es importante mencionar que en el predio sujeto a inspección, al momento de realizarse la visita inicial se dejó asegurada la siguiente maquinaria: Molino marca Perkins serie 37114010/2AEF de manufactura artesanal y pailoader marca Caterpillar modelo 950 amarillo con negro motor 29377 y chasis E20N serie 81J11905, en los cuales se colocaron sellos con la leyenda "asegurado", sin embargo al realizarse la circunstanciación de la presente acta solo se observa el molino descrito con anterioridad, y al preguntar por el pailoader descrito en líneas que anteceden a decir del inspeccionado desconoce el paradero del mismo; por cuanto hace al Pailoader marca Caterpillar modelo 920 color amarillo motor L54542NWP, el cual quedó asegurado en la dirección calle Morelos s/n barrio cruz verde, Municipio de Calimaya, Estado de México, tampoco fue encontrado en el domicilio de su depositaria, por ende se desprende que el inspeccionado violentó las medidas de seguridad impuestas mediante el acta de inspección número 17-018-011-IA-18, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho.

Derivado de lo anteriormente descrito, el personal actuante procede a reponer los sellos de clausura, mismos que se colocan de la siguiente manera PFPA/17.3/2C.27.5/0011-18-01 y 02, adosados a cinta amarilla y fijados en el acceso al predio, y de los sellos de asegurado PFPA/17.3/2C.27.5/0011-18-01 y 03, mismos que fueron colocados en un costado y en las bandas de distribución del molino Caterpillar modelo 950 amarillo con negro motor 29377 y chasis E20N serie 81J11905, a efecto de que prevalezcan las medidas de seguridad dictadas por esta autoridad.

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-53-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



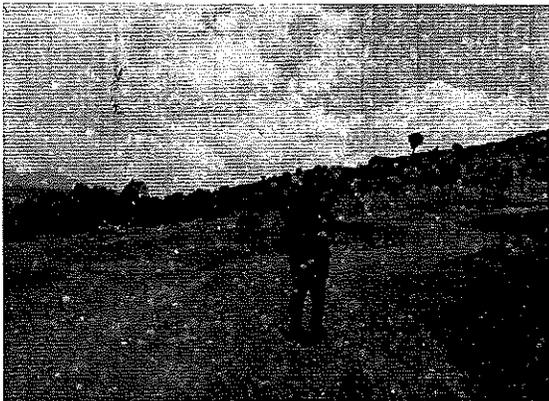
2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

000191

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Ahora bien, al realizarse el recorrido dentro del predio se encontró un Pailoder marca CATERPILLAR, número de serie 62K4991, color amarillo, modelo no disponible, con las siguientes características: no cuenta con vidrios en las ventanas laterales, en los vidrios traseros se observan dos calcomanías de imágenes religiosas, y toda vez que como se ha circunstanciado con anterioridad se continuó con las actividades de extracción de materiales pétreos, en este acto se procede a hacer del conocimiento del inspeccionado que a efecto de que no se continúe con las actividades de extracción de materiales pétreos se procederá a solicitar una grúa para que en la misma sea transportado dicho Pailoder, al establecimiento denominado Rayón ubicadas en Camino Viejo a Rayón, esquina Camino Viejo a Metepec, Municipio de Rayón establecimiento que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°08'24.8" LW 99°35'19.3", Estado de México, por lo que de conformidad a lo anterior, el inspeccionado acepta tal acción, por lo que al llegar al sitio del resguardo, se procede a colocar los sellos con la leyenda "Asegurado" con número de folio PFPA/17.3/2C.27.5/0011-18-02 Y 04, mismos que se adhirieron a las entradas a la cabina de dicha maquinaria.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.



Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
AÑO DE LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



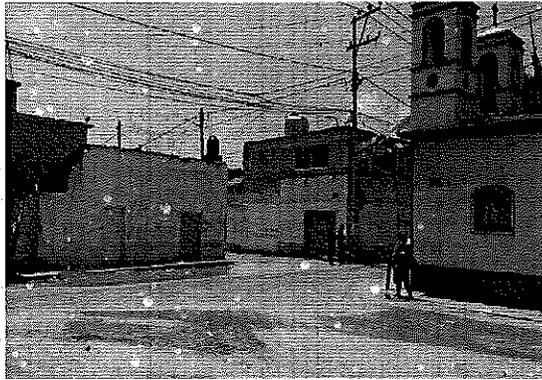
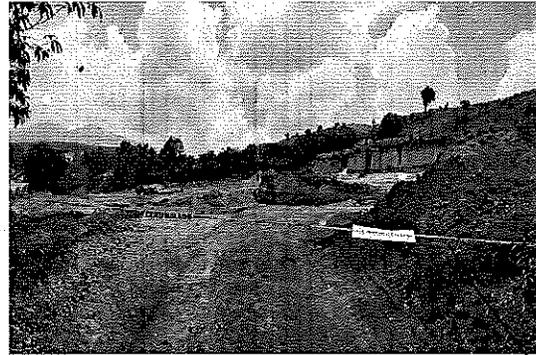
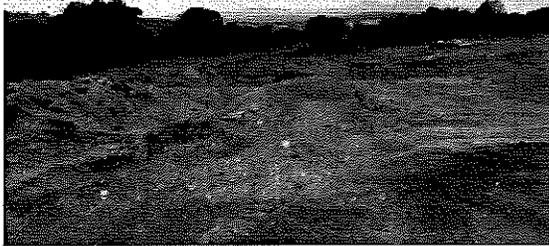
MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Dirección calle Morelos s/n barrio cruz verde, Municipio de Calimaya, Estado de México, lugar de depósito, y donde ya no se encontró el Pailoder mencionado en el cuerpo de la presente acta.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: El Aseguramiento Precautorio de un Pailoder marca CATERPILLAR, número de serie 62K4991, color amarillo, modelo no disponible el cual será depositado en el establecimiento denominado "Cruas González Tenango S.A. de C.V." ubicadas en Camino Viejo a Rayón, esquina Camino Viejo a Metepec, Municipio de Rayón establecimiento que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°08'24.8" LW 99°35'19.3", Estado de México por lo que en este acto se apercibe al visitado que no podrán ser removidos o violentados los sellos de clausura ni realizar actividades de extracción de materiales pétreos de igual manera no podrá realizar el cambio de domicilio de los bienes asegurados en la presente diligencia hasta en tanto la PROFEPA determine lo conducente..."

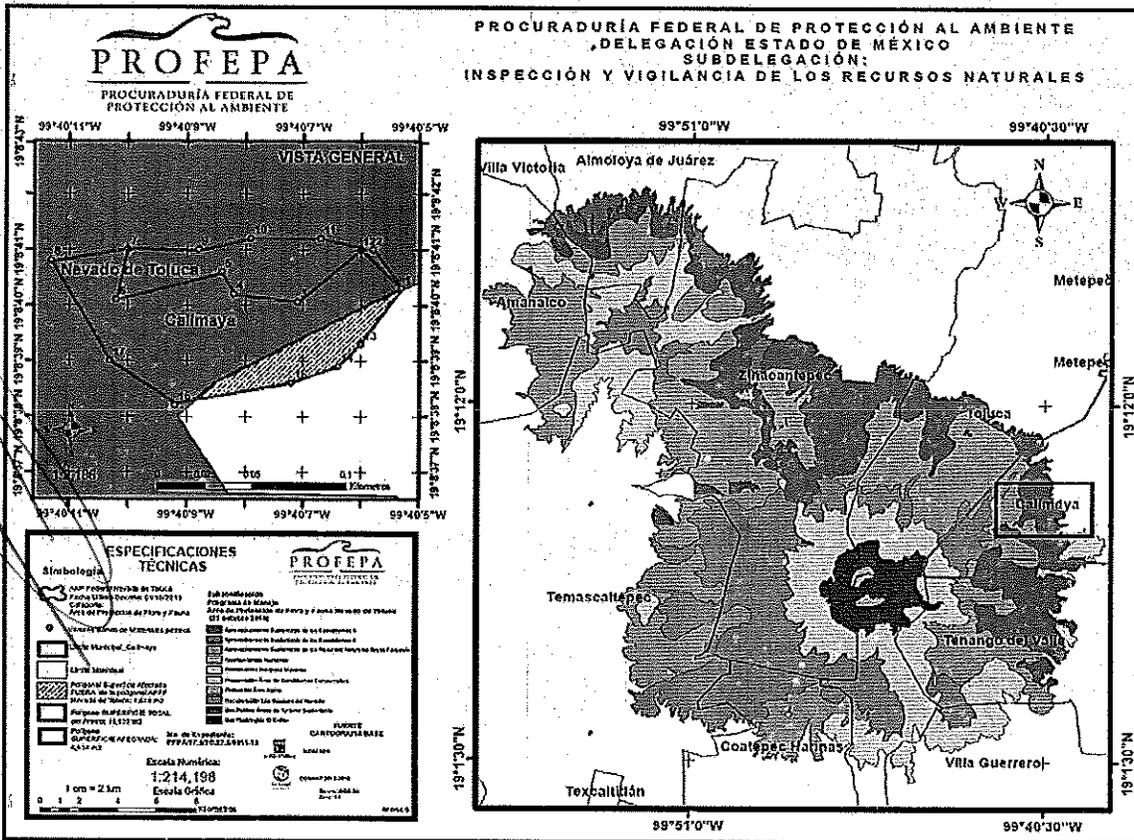
Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-43-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Ahora bien, que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, se determinó por cuanto hace a la ubicación del las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica , municipio de Calimaya, Estado de México, está ubicado dentro del Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca. En fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, del cual se desprende que se dividió en dos zonas diferentes el área:



Superficie de las Zonas del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca:

ZONAS	SUPERFICIE (HECTÁREAS)
Zona núcleo Cráter	1,941-39-28.50
Zona de amortiguamiento	51,649-28-57.78
Superficie total	53,590-67-86.28

Cabe señalar que de la zona de amortiguamiento a su vez se contemplaron DIEZ subzonas, de las cuales como del mapa insertado con antelación se evidencia que el predio afectado se ubica dentro de dos de ellas:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
 Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Áreas Forestales, integrada por 11 polígonos y una superficie de 17,785.484040 hectáreas.
- Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias A, integrada por 10 polígonos y una superficie de 9,955.831088 hectáreas.

Dentro de cada subzona el Programa de Manejo, respecto de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Áreas Forestales, el programa de manejo restringe la zona para las siguientes:

Actividades no permitidas

ABRIR O EXPLOTAR BANCOS DE MATERIAL Y EXTRAER MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, COMO ARENA, GRAVA, TEPOJAL, ENTRE OTROS

Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres

Agricultura

Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre

Apertura de nuevas brechas o caminos, salvo las brechas de saca

Aprovechamiento extractivo de especies silvestres mediante caza

Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar

Cambiar el uso del suelo, incluyendo ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural

Construir confinamientos de residuos, así como de materiales y sustancias peligrosas

Construir infraestructura pública o privada, salvo aquella de apoyo a actividades de manejo de vida silvestre, investigación científica y operación del Área Natural Protegida

Construir sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial

Establecer asentamientos humanos, así como áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central, presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria, y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable

Ganadería, incluyendo el pastoreo

Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre

Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo

Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos, corrientes y manantiales, entre otros

Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área de protección de flora y fauna Nevado de Toluca por los visitantes

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel: (0722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

De la misma forma dentro de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias A, el programa de manejo restringe la zona para las siguientes:

Actividades no permitidas

ABRIR O EXPLOTAR BANCOS DE MATERIAL Y EXTRAER MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, COMO ARENA, GRAVA, TEPOJAL, ENTRE OTROS

- Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres
- Agricultura, salvo la orgánica
- Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre
- Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remfoción permanente de vegetación natural
- Apertura de nuevas brechas o caminos
- Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar
- Construir confinamientos de residuos, así como de materiales y sustancias peligrosas
- Construir infraestructura pública o privada, salvo la necesaria para el desarrollo sustentable de las actividades agropecuarias
- Construir sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial
- Establecer asentamientos humanos, así como áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central, presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria, y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable
- Ganadería extensiva
- Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre
- Manejo forestal, salvo las acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y servicios ambientales de un ecosistema forestal
- Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquéllas que se encuentren en alguna categoría de riesgo
- Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos, corrientes y manantiales, entre otros
- Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área de protección de flora y fauna "Nevado de Toluca por los visitantes"

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





De lo anterior, se tipificó como presunta infracción la prevista en el **artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción I ter, artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 párrafo primero del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y los artículos 10, 11, 13, 14, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras dentro del Área Natural Protegida, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, denominada Nevado de Toluca, por las obras y actividades consistentes en: Extracción de material pétreo conocido como Tepojal, dichos preceptos señalan a la literalidad lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
SECCIÓN V Evaluación del Impacto Ambiental**

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 30.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

(...)

I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Ahora bien, que mediante tres escritos, recibidos en fechas veinticuatro, veinticinco y veintiocho de mayo, signados por el _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada _____

_____ municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



como se desprende del análisis hecho a las documentales señaladas con anterioridad, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de julio del año dos mil dieciocho se determinó que **no fueron desvirtuadas ni subsanadas las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial**, toda vez que el visitado no exhibe Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras dentro del Área Natural Protegida, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, denominada Nevado de Toluca, por las obras y actividades consistentes en: Extracción de material pétreo conocido como Tepojal con fecha anterior a la visita de inspección,

Que el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, el _____, en su carácter de Propietari _____ se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que así considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial, asimismo mediante el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento, en mención, se consigna lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede _____, en su carácter de Propietario de las obras y _____, en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, un plazo de **(15) QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta citada en el punto primero del presente acuerdo, de la cual obra copia al carbón en su poder para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, debiéndolo hacer por la vía escrita ante la Oficialía de Partes de esta Institución, sito en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C. P. 50040, Toluca, Estado de México, **apercibida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo o de rendirlas sin estar debidamente relacionadas** en los términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se dictará la respectiva Resolución Administrativa, que en derecho corresponda, y con los elementos de convicción de que se disponga.**

Asimismo, se le exhorto en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, lo siguiente:

QUINTO.- De las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende la existencia de un posible daño al ambiente. Se hace del conocimiento del interesado, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable la reparación prevista en dicho ordenamiento.

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.**

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, **procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

Quando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el [Nombre] en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [Número] municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, hizo uso de su derecho señalado al cuerpo del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando para tal efecto, escritos recibidos en fechas doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, y veintiocho de junio, todos del año dos mil dieciocho, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México. En tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que así estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

A) Por cuanto hace a su escrito, recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha *doce de junio del año dos mil dieciocho*, se tiene que:

"...la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, al momento de emitir dicho acto de molestia, debió cerciorarse que el lugar determinado a inspeccionar, se ubicaba dentro del Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, y de ser así, debió indicar al particular a que zona y subzona del programa de manejo pertenece y con ello, darle certeza jurídica al particular de que esta Autoridad es competente y tiene las atribuciones suficientes para realizar la visita de inspección. LO CUAL EN LA ESPECIE NO ACONTECIO..."

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000191

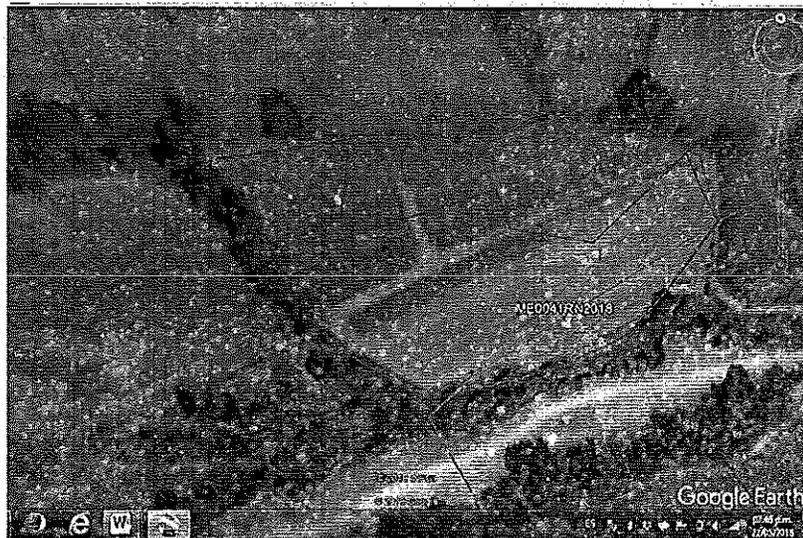
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Que mediante el Acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/005153/2018, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, se le mencionó al Inspeccionado, que la razón no le asiste, y más cuando se puede ver del cuerpo de la Orden de Inspección número ME0041RN2018, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se determina que el lugar o zona a inspeccionarse será en la superficie que ocupan las **EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN** MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA NEVADO DE TOLUCA.

Aunado a ello, se acompaña el siguiente mapa:



Y sirve de apoyo los siguientes puntos georreferenciados, mismos que se encuentran del cuerpo del Acta de Inspección de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, como se puede ver a continuación:

No. de Coordenada	Latitud Norte (LN)	Longitud Oeste (LW)	MSNM.
1	19°08'40.3"	99°40'05.3"	3007
2	19°08'41.0"	99°40'05.8"	3011
3	19°08'40.6"	99°40'07.1"	3017
4	19°08'40.2"	99°40'08.2"	3018
5	19°08'40.6"	99°40'08.40"	3020
6	19°08'40.1"	99°40'10.2"	3020
7	19°08'41.0"	99°40'10.0"	3029
8	19°08'40.8"	99°40'11.3"	3029
9	19°08'41.0"	99°40'08.8"	3023
10	19°08'41.2"	99°40'07.9"	3022
11	19°08'41.2"	99°40'06.7"	3014
12	19°08'41.0"	99°40'06.0"	3015
13	19°08'39.3"	99°40'06.0"	3003
14	19°08'38.9"	99°40'06.4"	3003
15	19°08'38.6"	99°40'07.2"	3002
16	19°08'38.2"	99°40'09.2"	3006
17	19°08'39.0"	99°40'10.3"	3015

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
Benemérita Madre de la Patria



Si bien es cierto, la coordenada geográfica se encuentra fuera del Área Natural Protegida, también es cierto, que la misma refiere al predio en su totalidad, y se colocan puntos de georreferencia para delimitar el Área Natural Protegida Nevado de Toluca que cubren el predio y se delimita que parte del mismo no se encuentra dentro de la referida Área, esto no resta importancia a la coordenada en cuestión, ya que la misma solo circunscribe al predio. En conclusión, su manifestación es errónea, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, por cuanto hace a su manifestación siguiente:

"...hago constar por escrito mi renuncia a cualquier término que se encuentre estipulado para la secuela procesal, y se realice la inmediata emisión de la resolución referida, lo anterior se solicita de conformidad con lo estipulado en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia..."

Con fundamento en la fracción X del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que por cuanto hace a su petición referente a la **renuncia de cualquier término que se encuentre estipulado para la secuela procesal**, esta Autoridad tiene a bien **ACORDAR COMO NO FAVORABLE** a la misma, en virtud de lo señalado en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tiene a bien puntualizar lo siguiente:

Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

En virtud de que lo relativo a un "Medio Ambiente Sano" es de alta importancia en nuestro marco jurídico, tan es así, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 constitucional para quinto señala que:

Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO para su desarrollo y bienestar. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL RESPETO A ESTE DERECHO. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

Ahora bien, es importante el inferir, que el suspender los términos o derechos, solamente es factible, cuando los mismos no afecten el interés público; la ley es clara, pero la estrecha relación que guardan los mismos, con un derecho a un medio ambiente sano, llevaron a esta Autoridad, a no acordar su petición como favorable, y más cuando este último se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna.

B) Por cuanto hace a su escrito, recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha *trece de junio del año dos mil dieciocho*, se tiene que su petición referente al cambio de depositaria ya fue acordado como favorable en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho.

C) Por cuanto hace a sus escritos, recibidos vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha *doce de junio del año dos mil dieciocho*.

PRIMER ESCRITO:

Por cuanto hace a este escrito, solamente se realizaron manifestaciones relativas al cambio de depositaria.

SEGUNDO ESCRITO:

Por cuanto a este escrito se tiene que se realizaron las siguientes manifestaciones:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

000191

2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

...se informa a esta Autoridad, el cambio de domicilio de dicho molino se realizó el día 22 de junio de 2018, a partir de las 8:00 horas, del día con un horario de llegada al nuevo domicilio autorizado a las 11:30 horas, haciendo la connotación que si bien es cierto el escrito ingresado en ese día 22, decía que se realizaría el día 23, se debió a un error de dedo, en los días informados, por tanto, se informa que lo correcto fue, que la diligencia fue realizada el día viernes 22 del mes y año en curso, para lo cual informo de manera cronológica como se realizó dicha acción:

Se arrendo una maquinaria que permitiera realizar el arrastre del molino hacia el domicilio informado en escritos anteriores, y mismo que fue autorizado mediante el acuerdo de emplazamiento, siendo el siguiente:
en el municipio de Calimaya, Estado de México ..."

- D)** Por cuanto hace a su escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación, en fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, solamente se realizaron manifestaciones sin anexar pruebas.
- E)** Por cuanto hace a su escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación, en fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, solamente se realizaron manifestaciones sin anexar pruebas.
- F)** Por cuanto hace a su escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación, en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, solamente se realizaron manifestaciones sin anexar pruebas.

Aunado a ello, en fecha diecisiete de julio y diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, son recibidos vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dos escritos signados por el _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, mismos que serán tomados en cuenta dentro de los Alegatos, ya que se puede leer que los mismos van enfocados a ello, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/006025/2018, se ordeno llevar a cabo lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad ACUERDA COMO FAVORABLE, su petición, por cuanto hace al cambio de depositaria, del Pailoder marca Caterpillar modelo 920, color amarillo con negro, número de serie _____ o que quedo depositado en el establecimiento denominado " _____ icilio camino a Rayón, esquina camino viejo a Metepec, municipio de Rayón, Estado de México, como se puede ver del Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS 1 levantada en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, con la finalidad de evitar pérdida o menoscabo del bien depositado.

Asimismo, gírese oficio al establecimiento denominado C.V.", domicilio camino a Rayón, esquina camino viejo a Metepec, municipio de Rayón, Estado de México, con copia de la presente para hacerle de su conocimiento lo que aquí se acuerda y pueda permitir las facilidades necesarias para la realización de la o las diligencia(s) de carácter administrativo..."

En consecuencia, se ejecutó la Orden de Inspección ME0041RN2018VA003 de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, circunstanciándose el Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS 3 levantada en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, en donde otras cosas se asentaron que:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
AÑO DE LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"...Los inspectores federales actuantes nos posicionamos físicamente en el Servicio de C.V." ubicado en Camino a Rayón Esquina Camino Viejo a Metepec, Municipio de Rayón, Estado de México, una vez en el lugar nos identificamos y acreditamos nuestra personalidad para ejecutar la presente ante la C. Julia quien recibe de conformidad la presente en su carácter de Encargada del Corralón, por lo cual se le hace entrega del oficio de liberación PFPA/17.1/8C.17.5/006037/2018 así mismo se le hace del conocimiento que la presente visita tiene por objeto dar cumplimiento al punto SEGUNDO y TERCERO del acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/006025/2018 de fecha 07 de agosto del 2018, en donde se acuerda como favorable el cambio de depositaria del Payloader marca Caterpillar, modelo 920, color amarillo con negro, número de serie 62K4491, sin placas mismo que se encuentra depositado en establecimiento Grúas González Tenango, S.A. de C.V., ubicado en Camino a Rayón Esquina Camino Viejo a Metepec, Municipio de Rayón, Estado de México por lo cual se constituyeron las partes siendo el propietario de la máquina antes descrita el [] y la encargada del establecimiento multicitado garantizando el pago por el servicio brindado por lo cual en este acto se circunstancia que se da cabal cumplimiento al punto SEGUNDO y TERCERO del acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/006025/2018, de fecha 07 de agosto del 2018, por lo cual se libera de la depositaria del Payloader marca Caterpillar, modelo 920, color amarillo con negro, número de serie 62K4491, sin placas al establecimiento Grúas González Tenango, S.A. de C.V., ubicado en Camino a Rayón Esquina Camino Viejo a Metepec, Municipio de Rayón, Estado de México, quedando ahora como depositario el C. Cristino Antonio Corona Romero, y se deja depositado e inmovilizado el Payloader marca Caterpillar, modelo 920, color amarillo con negro, número de serie 62K4491, mediante la colocación de los sellos con la leyenda ASEGURADO número de folio PFPA/001, PFPA/002 y PFPA/003 en el domicilio calle Morelos número 43, Barrio la Cruz Verde, Calimaya, municipio de Calimaya, Estado de México..."

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. De lo anterior se tiene que, con el análisis del acta y al determinar las presuntas infracciones de inicio, en la que se constató que el [] en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [] municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, no cumplió con la legislación ambiental vigente, considerando que tal hecho se hizo constar en el Acta de Inspección en materia de impacto ambiental número 17-018-011-IA-16, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, así como del Acta de Inspección 17-018-011-IA-18 BIS 1, levantada en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, y que las mismas poseen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018 de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, y notificado en fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se le otorgo quince días hábiles, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y correspondiera, ofreciendo las pruebas pertinentes que den soporte a las manifestaciones realizadas, en consecuencia, en fechas doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, y veintiocho de junio, y diecisiete de julio todos del año dos mil dieciocho, el [] en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [] municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, realizó diversas manifestaciones, por lo tanto, en los autos que ocupan el procedimiento en cuestión, no fue posible encontrar en los autos documentales que prueben fehacientemente del cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, como se le menciono en el cuerpo del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018 de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, esto en virtud de que en los escritos mencionados líneas más arriba, solicito diversas ocasiones el cambio de depositaria, o bien señalo detalles encontrados dentro

Montó de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel: (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

de las Actas de Inspección referidas, aunado a ello de los hechos u omisiones mencionados en la Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, **NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS** en virtud de que en ningún momento por parte del inspeccionado se demostró dar cumplimiento con lo solicitado en la mencionada Acta de Inspección, consistente en la Autorización de Impacto Ambiental para obras dentro del Área Natural Protegida, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada Nevado de Toluca, contraviniendo así la legislación aplicable. Y más tomando en cuenta lo visto en el Acta de Inspección 17-018-011-IA-18 BIS 3 levantada en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, donde pese a la existencia de una CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, el inspeccionado continuó realizando las obras y/o actividades detectadas en el Acta inicial, sin contar, para ello con una Autorización de Impacto Ambiental, violentando las medidas de seguridad impuestas, es por tanto que el no cuenta con una Autorización, y se desprende la violación a medidas de seguridad impuestas por esta Autoridad, con la finalidad de evitar posibles desequilibrios ecológicos, siempre salvaguardando el derecho a un medio ambiente sano consagrado en la Carta Maga en su artículo 4.

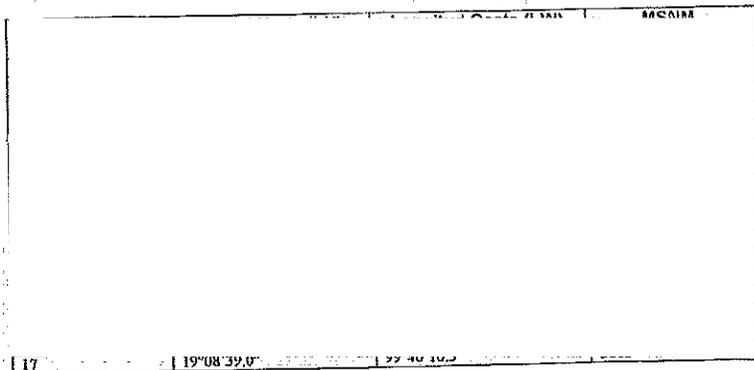
Ahora bien, resulta imperioso, hacer la siguiente distinción, si bien es cierto, que de los escritos señalados líneas más arriba, donde el refiere reiteradamente sobre las coordenadas geográficas que parecen del texto de la Orden de Inspección número ME0041RN2018 de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, donde se advierte la siguiente coordenada geográfica:

También como lo es, que del cuerpo del Acta de Inspección, 17-018-011-IA-18 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho y su subsecuente Acta complementaria número 17-018-011-IA-18 BIS 1 de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, se advierte que la coordenada referida, exclusivamente circunscribe la totalidad del predio, para ello, nos ceñiremos de la definición de la Real Academia Española, refiere lo siguiente:

Circunscribir:

2. tr. *Geom.*: Trazar una figura en el exterior de otra, de modo que ambas sean tangentes en el mayor número posible de puntos¹

Es por tanto que, la coordenada geográfica hace referencia a todo el predio sin importar donde este se encuentre, para determinar la totalidad del predio y su ubicación se georreferencia o geo posiciona los vértices del mismo, y determinar el predio afectado, y su extensión dentro del Área Natural Protegida Nevado de Toluca, y para ello se toma en cuenta los puntos georreferenciados en el Acta de Inspección 17-018-011-IA-18 BIS 1, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, donde a foja 4 de 13 se asentó lo siguiente:



¹ Real Academia Española. Circunscribir. Diccionario de la Lengua Española. URL- <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=circunscribir>

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo tanto, se delimita la localización y extensión del predio, ya que como se señala líneas más arriba, el mismo se encuentra dentro del Área Natural Protegida Nevado de Toluca, ya que se realizó la georreferenciación del predio, en consecuencia, se tiene que el mismo se encuentra de la mencionada Área Natural Protegida, y que se delimito el predio dentro y fuera de la misma, y para ello se toma en consideración que de la visita de inspección inicial se desprenden obras y/o actividades de extracción de tepojal.

Ha quedado demostrado, que el [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [redacted] municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, transgredió lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción I ter, artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 párrafo primero del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y los artículos 10, 11, 13, 14, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que en consecuencia, **NO SE SUBSANA NI MUCHO MENOS SE DESVIRTUA**, la violación cometida a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud del análisis de las constancias que obran en autos, y toda vez que esta Autoridad actúa bajo el principio de buena fe y presunción de inocencia, se hace constar que el [redacted] EXTERNA DE NINGUNA MANERA SI OPTA POR ALGUNA MEDIDA DE REPARACIÓN Y/O COMPENSACIÓN como se señala del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto en virtud de que si bien es cierto, presenta diversos escritos, recibidos vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realiza diversas manifestaciones encaminadas a señalar irregularidades encontradas dentro de las Actas de Inspección, también que lo es, que no externa su voluntad por optar por alguna de las mencionadas medidas de reparación.

Es por tanto que, si bien es cierto que esta Autoridad, se encuentra obligada a solicitar la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, para ello, se toma en cuenta que el predio en referencia se encuentra dentro del Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, aunado a ello, la extracción de Tepojal no es una actividad permitida como se señala en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, es entonces, que derivado del análisis, y tomando en consideración lo vertido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, mismo que señala que: "**Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.**", ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 14 de la citada Ley, señala también como procede la compensación ambiental, siendo por excepción y como señala que: "**Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o.**", es importante señalar, que para que opere la reparación del daño es necesario que se tome en cuenta lo señalado por el artículo 13 de la multicitada ley, la cual reza: "**Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales,**

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000191

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

sus **condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos**, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación...", derivado del dictamen técnico realizado por la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, mediante el Oficio número PFFA/17.8/2C.17.4/0393-18, de fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho, en el que se señala lo siguiente:

"...El predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Calimaya, Estado de México, se encuentra en una zona que ha sido perturbada por terrenos de carácter agrícola...

Y toda vez que se requerirá de material (tierra fértil y tepojal) para nivelar los 5,000 m² donde se llevó a cabo la extracción y poder dejar el sitio a su estado base, por lo que **la restauración en el sitio no es factible**.

Se recomienda se **realice la Compensación Ambiental en otra zona...**"

En consecuencia, se tiene que la **REPARACIÓN DEL DAÑO** resulta a todas luces material o técnicamente imposible, es por tanto que, la **COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, procede por excepción, como así tiene a bien señalar el artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y se sobre entiende, que el hecho de **NO HABER SEÑALADO LA COMPENSACIÓN** o bien la imposibilidad de la **REPARACIÓN**, esta Autoridad realizó un dictamen técnico para determinar la viabilidad de la **REPARACIÓN**, y como se señala líneas más arriba, la misma no es factible, ya que de los autos no existe manifestación alguna sobre la vía que va a tomar o seguir.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.gutierrez@profepa.gob.mx

24



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA



"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

V.- Con base a lo expuesto, se determina que el _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, es responsable de infringir lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 3 fracción I ter, artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 párrafo primero del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y los artículos 10, 11, 13, 14, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

I.- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por el C. [redacted], en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica: I municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, se realiza la actividad de: "Banco de Tepojal sin nombre", en una superficie de terreno de aproximadamente 1.1 HA, con una superficie afectada de 1.1 HA, en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial, ésta Autoridad se percató de la existencia de obras en un Área Natural Protegida de competencia federal como lo es el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, para las obras y actividades, consistentes en: Banco de Tepojal sin nombre, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°08'39.0" LW 99°40'07.4", municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por esta autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

La definición de Impacto Ambiental es, *todo aquello que altera de manera significativa al Medio Ambiente, provocado por la intervención del hombre, dicha alteración ambiental repercute de manera negativa en la salud humana, ya que al remover la vegetación natural de un lugar, estamos ocasionando el menoscabo de los servicios ambientales que esa vegetación, en particular, proporciona en un área determinada, por lo tanto se pone en riesgo el bienestar y la salud pública de los habitantes de ese lugar que dependen de los servicios ambientales que proporciona la vegetación removida, tales como la captación de agua, la purificación del aire que se respira, etc.*

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: **1)** como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, **2)** Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación, ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Montó de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040. Tel (01722) 2-14-97-17; 2-15-33-18; 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero²:

Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15. Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

² Estudios Ambientales, César Nava Escudero, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., Agosto 2011, página 62.





000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli³:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

³ Op. Cit. Páginas 96 y 97.



000191

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico:

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.⁴

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
A SU OFICINA EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

⁴ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López, Editorial Bosch, 2013, página 279.



000191

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.).
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



Progresividad

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

2.- GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

3.- AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Esta dentro de la composición de la legislación mexicana el garantizar un medio ambiente sano, ya que es una de las directrices de la política ambiental actual, tal y como se consagra en el artículo 4º, quinto párrafo constitucional el cual a la letra se puede leer:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000191

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

En concordancia a ello, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Torno 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Torno 3, Materia(s): Constitucional, página 1627.

En consecuencia, se tiene que, el Estado Mexicano está obligado por todos los medios a su alcance, y sobre todo soportado por la legislación aplicable, y velando por el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Carta Magna, de que sea cumplido a cabalidad dicho derecho, y por lo tanto evitar que se sigan produciendo daños al medio ambiente, o bien prevenir los mismos para evitar afectaciones y desequilibrios, que sean de difícil reparación en el futuro.

4.- EN CUANTO A QUE SE HAYAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción en base a este criterio.

Monto de la Multa: \$54,918.50 [Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.]
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17; 2-15-33-18, 2-14-43-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **LE CORRESPONDÍA A LA INFRACTORA EL DEBER JURÍDICO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted], en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, se hace constar que, en la notificación descrita en el Resultando Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, como se desprende del punto NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, el cual se señala lo siguiente:

NOVENO.- Se le hace saber al inspeccionado que para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhiba en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, aperebida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo, en términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se valdrá de los elementos de convicción de que se disponga.

En consecuencia, **EL INFRACTOR SUJETO A ESTE PROCEDIMIENTO NO OFERTO, ELEMENTOS PARA ACREDITAR SUS CONDICIONES ECONÓMICAS**, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, con fundamento en los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en cuenta los elementos contenidos del acta de inspección inicial de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho en cuyas fojas tres y cuatro de doce se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la extracción de material pétreo denominado tepoial para destinarlo a su venta en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted]

[redacted] municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, y que se realiza en una superficie de terreno de aproximadamente 1.1 HA, con una superficie afectada de 1.1 HA, que para la realización de dicha actividad cuenta con 1 empleado y 2 obreros, de lo cual se presume el ingreso y erogación de percepciones por diversos montos, lo cual le puede repercutir diversas utilidades económicas, de lo que se advierte que son considerables los ingresos económicos que percibe toda vez que le proporciona la capacidad económica para contratar el servicio de trabajadores, lo que a su vez permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como trabajo, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que **tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan.**

1.- De igual manera mediante el escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación el día 25 de mayo del año 2018, donde argumenta que es el propietario de la siguiente maquinaria:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
 Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000191

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- 1 molino marca Perkins, modelo serie 3, serie 37114010/2AEF, sin placas, de manufactura artesanal.
- 1 Pailoder marca Caterpillar, número de serie 62K4991, color amarillo, sin placas
- 1 Pailoder marca Caterpillar, modelo 950, color amarillo con negro, motor 29377 y chasis E20N, serie 81J11905 (este Pailoder mencionado en el escrito de fecha 28 de mayo del año 2018).

Argumentado que rento la maquinaria presentado contrato de arrendamiento de fecha 16 de febrero del año 2018, donde se especifica el monto de la renta, en la cláusula TERCERA que a la letra dice: "... Los contratantes llegan al acuerdo de voluntad que la renta será de forma mensual por la cantidad de \$13,570 (trece mil quinientos, sesenta pesos 00/100 M.N.)

2.- Asimismo, el C. CRISTINO ANTONIO CORONA ROMERO realizó la renta de maquinaria para realizar el movimiento del Pailoder, tal y como quedo asentado en el escrito ingresado ante esta Delegación Federal el día 25 de junio del año 2018.

Lo anterior, lleva a la convicción de que las condiciones económicas de la persona en comento, son óptimas y en consecuencia **suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta**, con motivo de las actividades realizadas, por lo que no implica un menoscabo en su patrimonio.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y sus Reglamentos en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en Materia de Áreas Naturales Protegidas; Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponersele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

000191

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, tuvo la intención de cometer la infracción, pues es de deducirse que sabían que el predio que nos ocupa y de las obras y/o actividades que se estaban realizando, en el Área Natural Protegida denominada Nevado de Toluca, debido a su Programa de Manejo se encuentra prohibido, pese a ello, e haciendo caso omiso a dicha prohibición, decidió realizar las actividades.

De igual manera el violento las medidas de seguridad consistentes en la **CLASURA TOTAL TEMPORAL** del Predio donde se realizan las actividades de remoción y extracción de Tepojal, asimismo, el **aseguramiento precautorio** de diversos equipos, medidas impuestas en el acta de inspección inicial número 17-018-011-IA-18 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, tal y como se corrobora en el visita complementaria de fecha 22 de mayo del año 2018, y en la que se levantó el acta de inspección número 17-018-011-IA-18 BIS I, observándose que continuó con las actividades de aprovechamiento, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras dentro del Área Natural Protegida, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, denominada Nevado de Toluca, por las obras y actividades consistentes en: Extracción de material pétreo conocido como Tepojal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, y más cuando debido a la prohibición de realización de extracción de tepojal, debido a su Programa de Manejo, es así como el hoy infractor, obtuvo beneficios económicos de dicha actividad.

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°08'39.0" LW 99°40'07.4", municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida a Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción I ter, artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 párrafo primero del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y los artículos 10, 11, 13, 14, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por las obras y actividades

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000191

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

consistentes en Extracción de material pétreo conocido como Tepojal, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Autoridad Federal impone una multa por el monto de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, moneda nacional); toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004: Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel: (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación, 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos, 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se decreta subsistente la medida de seguridad** consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio que circunscribe con coordenada geográfica

, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, hasta en tanto no se actualicen los 2 siguientes supuestos:

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx





Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá:

1.- Realizar un Programa de Reforestación de 4 hectáreas con especies predominantes en la región, por lo que se sugiere que sean plantados 1,200 ejemplares por hectárea, dicho programa deberá contemplar al menos lo siguiente:

- Indicadores para evaluar el éxito de la reforestación.
- Cronograma de actividades

La elaboración de dicho programa se deberá llevar a cabo en coordinación con la actual mesa directiva de los Bienes Comunes de Calimaya, con la finalidad de que se garantice la compensación del daño, en caso de que esto no sea posible, deberá realizarlo en un sitio diferente, pero este deberá encontrarse dentro del Área Natural Protegida Nevado de Toluca, haciendo de su conocimiento que una vez iniciado el programa de referencia, deberá presentar ante esta Delegación un informe semestral del avance del programa así como las condiciones de los árboles plantados, hasta el término del periodo mínimo de dos años.

2.- Realizar un Programa de Conservación de Suelos, esto en una superficie de 2 hectáreas, con el fin de evitar la erosión y la formación de cárcavas, que pueda contener la construcción de obras hidráulicas consistentes en: presas de gavión y piedra acomodada, así como cualquier otra técnica empleada para el control de la erosión de suelos, con la construcción de estas u otras obras, encaminadas al control de la erosión, evitaren el arrastre de suelo a las partes bajas, promoverá la infiltración del agua, controlara la velocidad de escurrimientos y generara empleos temporales.

En ambos casos, se deberá contener la ubicación exacta donde se encontrarán cada uno de las obras y/o actividades, con las coordenadas necesarias, y deberán ser presentados para su debida aprobación.

Por cuanto hace a la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL esta subsistirá hasta en tanto los supuestos más arriba descritos, no se actualicen.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que, si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar las infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

(...)

Si **una vez vencido el plazo** concedido por la autoridad **para subsanar la o las infracciones** que se hubieren cometido, **resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato**, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo..."

De igual manera, **se le apercibe al inspeccionado que SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DE LOS HECHOS U OMISIONES, QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNO O MÁS DELITOS, tal como lo establece el artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



IX.- Ahora bien, por cuanto hace al ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, con fundamento en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se deja insubsistente el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, de los equipos siguientes:**

Nº	Descripción	Lugar donde quedo depositado
1	Pailoder marca Caterpillar modelo 920, color amarillo con negro, número de serie 62K4491, sin placas.	Calle Morejos número 43, Barrio la Cruz Verde, Calimaya, municipio de Calimaya, Estado de México
2	Molino de Tepojal, hechizo, color rojo, motor tipo Perkins, manufactura mexicana, mismo que le faltan dos baterías.	Bárranca los Ángeles, calle Niños Héroes, S/N, colonia El Rosario, municipio de Calimaya, Estado de México.

De lo anterior, mediante sentencia interlocutoria de fecha catorce de noviembre del año del año dos mil dieciocho, dictada por la Magistrado Instructora Dra. Mariana Mureddu Gilabert, de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se desprende el siguiente fallo:

“III.- SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DEFINITIVA de la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace a la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, para el efecto de que la autoridad demanda libere los bienes muebles de la actora consistente en: **1)** Pailoder marca Caterpillar modelo 920, color amarillo con negro, número de serie 62K4491, sin placas, y **2)** Molino de Tepojal, hechizo, color rojo, motor tipo Perkins, manufactura mexicana, mismo que le faltan dos baterías

En virtud del fallo anterior, se dejó sin efectos el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los equipos mencionados en el punto inmediato anterior, para dar cumplimiento con la sentencia interlocutoria de fecha catorce de noviembre del año del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende del acta de inspección número 17-018-011-IA-18 BIS 4 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

Mismos que fueron asegurados mediante el Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS 1, levantada en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, y que fue ratificada mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3 fracción I ter, artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 párrafo primero del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y los artículos 10, 11, 13, 14, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. De conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, una

MULTA por el monto total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS**

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
 Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

00/100 M.N.) equivalente a **1,000** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Se impone al _____ en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, la compensación ambiental en términos del considerando II y VIII de la presente Resolución.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se ordena dejar subsistente la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal** de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica I _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, hasta en tanto no se actualicen los supuestos plasmados en el considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

Aunado a ello, se ordena **dejar insubsistente el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**, de un Pailoder marca Caterpillar modelo 920, color amarillo con negro, número de serie 62K4491, sin placas, y de Molino de Tepojal, hechizo, color rojo, motor tipo Perkins, manufactura mexicana, mismo que le faltan dos baterías, como se desprende del aseguramiento, realizado mediante el Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS 1, levantada en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

De lo anterior, mediante sentencia interlocutoria de fecha catorce de noviembre del año del año dos mil dieciocho, dictada por la Magistrado Instructora Dra. Mariana Mureddu Gilabert, de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se desprende el siguiente fallo:

"...III.- SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DEFINITIVA de la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace a la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, para el efecto de que la autoridad demanda libere los bienes muebles de la actora consistente en: **1)** Pailoder marca Caterpillar modelo 920, color amarillo con negro, número de serie 62K4491, sin placas, y **2)** Molino de Tepojal, hechizo, color rojo, motor tipo Perkins, manufactura mexicana, mismo que le faltan dos baterías.

En virtud del fallo anterior, se dejó sin efectos el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los equipos mencionados en el punto inmediato anterior, para dar cumplimiento con la sentencia interlocutoria de fecha catorce de noviembre del año del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende del acta de inspección número 17-018-011-IA-18 BIS 4 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

Mismos que fueron asegurados mediante el Acta de Inspección número 17-018-011-IA-18 BIS 1, levantada en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, y que fue ratificada mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/004624/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho.

Asimismo, se prohíbe al _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°08'39.0" LW 99°40'07.4", municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, continuar con las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, municipio de Calimaya, Estado de México, y que,

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040. Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15. Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
Benemérita Madre de la Patria

000191

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

el no cumplir con las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa imponga, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA POSIBLE COMISIÓN DE UNO O MÁS DELITOS.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, por lo que deberá atender a las indicaciones siguientes: Paso 1- ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>; Paso 2- Registrarse como usuario; Paso 3- Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 6- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 7- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 10- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 11- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa; Paso 12- Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 13- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 14- Realizar el pago en ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Asimismo, se le hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

SEXTO.- Se le hace saber al _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al _____, en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____, municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales,

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

000191

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a través de su Representante Legal al

en su carácter de Propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°08'39.0" LW 99°40'07.4", municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de competencia federal, con la Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, y se entregue copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, subdelegado Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFA/142.26/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

MMCS/DME
X

Monto de la Multa: \$54,918.50 (Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: COMPENSACIÓN AMBIENTAL



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

